



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00245-00.

El gestor adjetivo del suplicante ha allegado los soportes referentes a que fue entregado el noticiamiento personal dirigido a la dirección física de la convocada.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que de ninguna manera se evidenció que se hubieran enviado a la accionada, **el libelo demandatorio subsanado y sus anexos**, lo que se torna todavía más necesario al observar que en la constancia de la empresa de servicio postal se indica que fue despachado únicamente el mandato de desembolso forzado.

En ese entorno, habría lugar a ordenar que se enmendara la aducida falencia. Sin embargo, la reclamada ha conferido poder a cierto profesional del derecho, en aras de que la represente dentro del asunto promovido.

De esta forma, en primer lugar, al observarse que dicha actuación se ha acomodado a las previsiones de los arts. 74 y 75 del C.G.P., **se reconoce como gestor adjetivo de la citada sujeto procesal** al litigante DIEGO ALEXANDER CADENA LEÓN, identificado con C.C. No. 89.005.751 y T.P. No. 163.479 del C.S. de la J. Ello, a tenor de las potestades conferidas.

En segunda medida, conviene precisar que, al haberse producido la especificada actividad, **se concluye que la demandada queda notificada por conducta concluyente**; figura de publicitación que produce los mismos efectos del enteramiento personal y que se entiende surtida respecto de las providencias dictadas en el marco del derrotero emprendido, incluso del mandato de pago, a partir de la data en que se notifique el auto que reconoce personería, que para el caso es la actual resolución, máxime cuando no existe una comunicación anterior que la Judicatura hubiera avalado, siendo que la otrora realizada, como se ha visto, ha sido desestimada (art. 301 *ibidem*).

Ahora, en ese ámbito habría lugar a otorgar los lapsos estipulados por el art. 91 *ejusdem*. Empero, es necesario recordar que, para los actuales días, la atención presencial de los usuarios de la justicia, en virtud de la situación de emergencia sanitaria que afronta el país, es meramente excepcional; motivo por el cual se torna menester **disponer que a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**, una vez noticiado el presente pronunciamiento, se permita la revisión del informativo, a través de los canales tecnológicos



dispuestos para el efecto, De este modo, el pertinente interludio de contradicción correrá una vez se surta tal práctica, de la que deberá adosarse la evidencia de rigor al plenario virtual.

Seguidamente, cumplido el intervalo destinado a la defensa de la accionada, **devolver el expediente al Despacho**, en aras de emitir las determinaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 9 DE JUNIO DE 2021. SECRETARIO
---

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8064db11d99db13a950ad081bba9b4f67f03b1d20d63951095d60b3bb405  
eded**

Documento generado en 08/06/2021 11:53:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**